

Año: 2015

Expediente: 9845/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 36, FRACCION X, 84 Y 86; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 36 CON UNA FRACCION XVI; 90 BIS; 90 BIS 1; Y SE DEROGA EL ARTICULO 88 TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento Económico

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Eugenio Montiel Amoroso e Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIV, Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro presentando **INICIATIVA DE REFORMA** a diversas disposiciones de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Exposición de motivos

Las relaciones laborales en nuestro país se rigen por el contenido sustancial del artículo 123 constitucional, en donde se reconocen las instituciones que garanticen los trabajadores los derechos fundamentales como son: salario, descanso, estabilidad protección en materia seguridad e higiene entre otros.

Este precepto constitucional, se reglamento por la Ley Federal del Trabajo la cual se promulgo en 1931 y ha sido objeto de modificaciones

y adecuaciones acorde a los cambios que también ha sufrido el propio artículo 123 Constitucional

Pero aparte de las relaciones laborales que se dan entre los trabajadores y patrones en la industria, el comercio, en el trabajo del campo, domestico, en las universidades, y demás, también esta las relaciones laborales que el Estado tiene con sus trabajadores y la cual da origen el artículo 123 Constitucional "B" el cual se reglamenta a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo en 1931, en su artículo segundo estableció que los estados deberían dictar leyes del Servicio Civil. Por su parte los vigentes artículos 114 y 115 de la Constitución determinan que se promulgue la Legislación laboral respectiva que rijan las relaciones entre los servidores del Estado y de los Municipios con estas entidades.

Congruente con ello, se han dictado las respectivas leyes del Servicio Civil que están vigentes; en el caso de nuestro Estado la Legislación del Servicio Civil se promulgo el 26 de junio de 1948.

Es evidente la evolución en todos los aspectos que se han tenido en todas la leyes en términos generales, por lo que se da la necesidad que nuestra legislación burocrática sea revisada para estar adecuada a los nuevos tiempos y regular los vacíos que pudieran existir, evitando que sean utilizados de manera arbitraria en beneficio de algún particular o autoridad socavando los derechos de los trabajadores o agremiados.

Se debe de fortalecer la **autonomía** y equidad del órgano encargado de impartir justicia como es el Tribunal de Arbitraje sin que se abuse del marco normativo que como se dijo anteriormente se encuentra rezagado a la problemática de la actualidad.

Es por eso, que con la presente se pretende establecer que el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores deberá ser colegiado y **autónomo** y lo integraran: Un representante del gobierno del Estado, designado en común acuerdo por los tres poderes de la organización de Burócratas al servicio del Estado, y un tercer arbitro que lo nombrarán entre si los dos representantes citados. El tribunal de Arbitraje para los Trabajadores de los Municipios será colegiado y **autónomo** lo integraran: Un representante del Ayuntamiento; un representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio y un tercer Árbitro que lo nombraran de acuerdo a los representantes citados. **En ningún caso los funcionarios del Estado o Municipios intervendrán en la designación de un Tercer Arbitro.**

En este sentido, es que se debe de fortalecer la autonomía ya que como se encuentra establecido actualmente si no se da a un acuerdo entre los representantes para nombrar al Tercer Arbitro, en los reglamentos municipales dicha atribución la toma el Presidente Municipal lo que conlleva a que dicho nombramiento de Arbitro esté contaminado de origen y no se rija muchas de las veces con la parcialidad que debe de tener dicha figura y sirva a los intereses de quien realmente lo nombro dejando un sesgo de dudas en su actuar por

consiguiente afectando de manera sustancial los derechos de los agremiados, trabajadores.

Es por eso, que atendiendo a lo anterior se debe de establecer claramente en la Ley de referencia la no intervención por parte de los funcionarios del Estado o Municipios solamente los que por ley deben de ser es por eso que se pretende establecer claramente en la citada Ley quienes son los que deben de nombrar a dicha figura y no valerse de algún vacío legal para tomar ventaja en la situación afectando la vida del trabajador.

Por otra parte, y no menos importante es lo referente al derecho a procurar la salud que todo ciudadano mexicano tiene por Ley siendo un derecho constitucional en este sentido además del servicio médico y de medicinas que brinda el Estado, o el Municipio a los trabajadores y familiares se debe establecer con mayor claridad que debe prestado de la clínicas del sector salud, clínicas municipales o estatales que brindan el Municipio y el Estado, además de las que se tengan contrato para la prestación de un servicio subrogado.

Además de lo anterior, debe de prevalecer y procurar un retiro digno del trabajador que por muchos años dedico su vida a servir a los demás que se esforzó en su trabajo para llevar el sustento a sus hogares que es la parte que mas dignifica a un ser humano el ser productivo laboralmente ejemplo de vida para su familia y sus hijos.

Es por eso, que debemos aprender con los años que nosotros como legisladores tenemos la función de procurar leyes o modificar las ya existentes para beneficio de la colectividad en esta caso el de crear un fondo de pensiones y jubilaciones con aportaciones de los Municipios y sus trabajadores con deducibilidad de las aportaciones para que una vez que el trabajador se retire de la vida laboral; los Municipios cuenten con los recursos para sufragar los gastos que se generen por ese motivo.

Es así, que la presente reforma pretende llenar algunos vacíos de la presente Ley para darle más fortaleza y cubra las necesidades puntuales que se establecen en la presente en beneficio de los ciudadanos neoloneses.

Por lo que atendiendo a lo anterior es que solicito de la manera más atenta se vote se apruebe en este momento el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 36, fracción X; 84 y 86; se **adicionan** los artículos 36, con una la XVI; 90 BIS; 90 BIS 1; y se deroga del artículo 88 todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

Fracción X.- Proporcionar a los trabajadores al servicio del Estado y a sus familiares y a los trabajadores al servicio del Municipio y sus familiares, servicios médicos y de medicinas, directamente **o a través de las instituciones públicas o privadas que se determinen** entre el Estado y la Organización burocrática y entre los Municipios y sus respectivas organizaciones burocráticas.

Fracción XVI.- Crear un fondo de pensiones y jubilaciones con aportaciones de los Municipios y sus trabajadores. La finalidad de la deducibilidad de las aportaciones es que una vez que el trabajador se retire de la vida laboral; los Municipios cuenten con los recursos para sufragar los gastos que se generen por este motivo.

ARTÍCULO 84.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y **autónomo**; lo integrarán: un Representante del gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombraran entre sí los dos Representantes citados. El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y **autónomo**, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio, **designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Municipio** y un Tercer Arbitro que nombrarán de acuerdo, los dos Representantes citados. **Ningún funcionario del Estado o de los Municipios que no sea el representante nombrado por éstos para integrar el Tribunal de Arbitraje correspondiente, podrá intervenir en la**

designación del Tercer Árbitro señalado en este artículo.

ARTÍCULO 86.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un Juez de Letras de la Primer Fracción Judicial, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que disfrute un Juez Local en el Municipio de Monterrey. En los demás Municipios del Estado, el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento. El Tercer Arbitro además de los requisitos que establece la Ley, debe de ser:

I.- Una persona absolutamente desligada de intereses políticos de cualquiera índole; y

II.- De reconocida rectitud, a efecto de que sus fallos sean imparciales. El Tercer Arbitro solamente podrá ser removido cuando cometa delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje, representantes del Estado y de sus trabajadores; y del Ayuntamiento y de sus trabajadores, duraran en su encargo dos años y **podrán ser removidos libremente**; el

Representante del Estado y el Representante del Ayuntamiento, por quien los designó; y el Representante de los Trabajadores, por acuerdo de la **Organización burocrática al servicio del Municipio**. Los representantes de que se trata, disfrutarán en el Municipio de Monterrey de un sueldo no menor del que perciban los representantes de la Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en los demás Municipios, percibirán un sueldo igual a la mitad del que percibe el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 88.- (Derogado)

ARTÍCULO 90.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, serán cubiertos por el Estado o por el Ayuntamiento en su caso, consignándose la planta de empleados en el Presupuesto de Egresos del mismo.

ARTÍCULO 90 BIS.- El Estado o municipio no podrán intervenir en el funcionamiento de sus respectivos Tribunales de Arbitraje dado que estos son autónomos y su ejercicio se encuentra debidamente establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 90 BIS 1.- En los Municipios que no cuenten con un Tribunal de Arbitraje o bien este no se encuentre debidamente integrado, los asuntos de su competencia deberán dirimirse en el Tribunal de Arbitraje del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

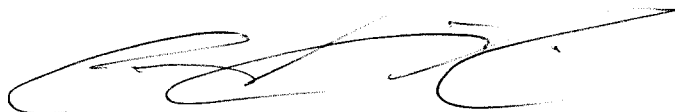
Monterrey, Nuevo León a Diciembre de 2015

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIPUTADO



GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIPUTADO



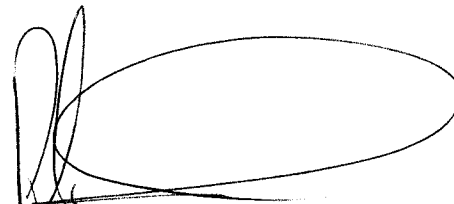
ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIPUTADO



OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

DIPUTADO



ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIPUTADO



JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

DIPUTADO



HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO



JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIPUTADO



ROSALVA LLANES RIVERA

DIPUTADA



EUGENIO MONTEL AMOROSO

DIPUTADO



LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

DIPUTADA



EVA PATRICIA SALAZAR

MARROQUÍN

DIPUTADA



LILIANA TIJERINA CANTÚ

DIPUTADA



GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO
SALAZAR
DIPUTADA



ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCÍA
DIPUTADA



ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ
DIPUTADA




014767

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2015 DIC 14 PM 5:01 Oficio Núm. O.M. 0321/2015
Expediente Núm. 9845/LXXIV


H. CONGRESO DEL EDO. DE N.L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

C. Dip. Eugenio Montiel Amoroso
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 36, fracción X, 84 y 86; se adicionan los artículos 36 con una fracción XVI; 90 bis; 90 bis 1; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Fomento Económico."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 9 de Diciembre de 2015


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo